Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.
Usuario/a → Centro → Juzgado

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 –00249- 00.
Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 31 mayo 2021.

Analizada la demanda se verifica que cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 17 -1, 25, 26-1 y 28- 3 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág. 05 doc. 03.]; (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso; dado que las partes son, persona jurídica la ejecutante cuya existencia y representación están acreditadas [pag. 15-25 doc. 7], y el ejecutado es persona natural mayor de edad, de quien se presume la capacidad negocial [Artículo 53 y 54 del CGP]. Hay derecho de postulación en quien formula la demanda [Artículo 73 CGP].

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 del CGP; el documento adosado como título ejecutivo – pagare es apto para tal fin [pag. 11-12 doc. 5], reúne los requisitos de los artículos 422 CGP; 621 y 671 del Estatuto Mercantil, no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Reencafé S.A.S, con nit: 800.128.680-1, y a cargo de Jhon Alexander Henao Lopez con c.c. 9.770.626 y Zully Jasmit Zuluaga Cardona con c.c. 41.929.925, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1

	TITULO EJECUTIVO		LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
		VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA
1	Pagare Nro 001	$ 12.840.794,00	20-marzo - 2021	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2				

Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime pertinentes. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos. Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Yamid Bayona Tarazona con c.c. 5.469.869 y T.P. 144.053 del CSJ, para que actué en representación de la parte ejecutante, en calidad de representante legal.

QUINTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a), bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta

(30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.
/Ljrp

Se notifica por estado el 01 junio 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4030a17243062b621c41ba37af3371dbafb9e183cd9b67c0f5b37ff196b4941a
Documento generado en 31/05/2021 11:43:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica